



RESOLUCIÓN No. 318

Valledupar, 30 de julio de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

I) ANTECEDENTES

Que a través de memorando de fecha 02 de julio de 2013, suscrito por el Coordinador Seccional La Jagua de Ibirico de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se remitió a esta Oficina Jurídica informe de visita en atención a queja interpuesta por la comunidad del Municipio de Becerril – Cesar, sobre extracción de material de arrastre (arena) en el río Maracas, Parcelación Santa Cecilia, a la altura del predio Villa Marina de propiedad del señor FRANCISCO HERNANDEZ.

Que dicho informe contiene el siguiente concepto técnico:

(...)

SITUACION ENCONTRADA:

Durante la visita se observó lo siguiente:

- Se tomaron las Coordenadas del área intervenida Punto 1. N-1561232 E-1088546; Punto 2. N-1561312 E- 1088610 – Altura 112.
- Extracción de material de Arrastre con Retroexcavadora en dos (2) frentes, una, por el señor JOSE DAMIAN con volquetas Doble troque de 12M3.

El señor JOSE DAMIAN, presentó un documento autorizado por el señor FRANCISCO HERNANDEZ, expedido por Corpocesar de fecha 11 de mayo de 2010-DG-00-0388 cuyo objeto es: que el río Maracas que atraviesa la parcela de su propiedad se ha llevado más de una (1) hectárea, tiende a arrasar más de lo antes mencionado. De igual manera solicita a usted, un permiso para sacar el material de arrastre del río Maracas que se encuentra en mis predios, con maquinaria de la Empresa CONDOR que tiene una Concesión de la Carretera Nacional y que está acantonada en jurisdicción del Municipio de Becerril.

Este documento fue facilitado por el señor FRANCISCO HERNANDEZ, autorizándolo en forma verbal que le hiciera el trabajo de encauzar el río maracas debido a que este había cambiado el cauce y en la actualidad el río esta recostado en la margen derecha. El señor JOSE DAMIAN, identificado con C.C. No. 18.968.826 es un Contratista independiente que no tiene vinculos con la Empresa Cóndor S.A.

- En el segundo frente encontramos una retroexcavadora y varias volquetas de 6M3, coordinadas por la señora SANDRA LOPEZ, Secretaria de la asociación ASOTRANJAI, la cual no presentó documentación legal para la extracción del material de arrastre.
- Se Aprovecharon en conjunto un volumen aproximadamente de 510 M3 de material de arrastre.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- ✓ Se concluye que las actividades de extracción de material con retroexcavadora, volquetas de 6M3 y doble troques fueron transportados hacia el Municipio de La Jagua de Ibirico.
- ✓ Que dichas actividades de extracción y transporte de material de arrastre no cumplen con el objetivo propuesto por Corpocesar, según oficio DG 00-0388 del 11 de mayo de 2010.
- ✓ Se debe vigilar y Monitorear periódicamente, para ejercer mayor control en la extracción de material de arrastre en todos los ríos de los Municipios en donde se encuentran adelantando proyectos de Construcción, pavimentación, entre otros.
- ✓ Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Normatividad Ambiental.
- ✓ Informar a las fuerzas Militares y Policivas para que nos presten el apoyo en el control de la extracción del material de Arrastres y los transportadores que cumplan con las medidas normativas.



RESOLUCIÓN No. 318

Valledupar, 30 de julio de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✓ Exigir a los Alcaldes mayor control en las obras donde se requiera material de arrastre (Arena, piedras, grava etc.), donde los Contratistas de los proyectos le certifiquen que el material requerido provenga de Concesionarios autorizados por la Agencia Nacional Minera y la Autoridad Ambiental.

Que efectivamente, mediante Oficio DG 00-0388 de fecha 11 de mayo de 2010, esta Corporación consideró factible dar aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974. En consecuencia el señor FRANCISCO HERNANDEZ podía proceder a ejecutar en forma inmediata los trabajos correspondientes en el sector donde se ubica su parcela.

Que en escrito de fecha 25 de abril de 2013, el señor FRANCISCO HERNANDEZ, fundamentado en el Oficio DG 00-0388 de fecha 11 de mayo de 2010, informó a Corpocesar el inicio de trabajos de canalización y construcción de gaviones en la margen izquierda del río Maracas, dentro del predio denominado Villa Marina, en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Becerril, para lo cual se utilizaría material de arrastre (arena, gravilla, piedra).

Que en respuesta al mismo, por parte de la Subdirección Área Gestión Ambiental, se le expresó al señor FRANCISCO HERNANDEZ, que era viable proceder conforme a lo establecido en el citado oficio, si las condiciones actuales eran iguales a las que originaron la referida comunicación.

Que según concepto técnico contenido en el informe de visita practicada por la administradora ambiental ALIX AGUAS SIERRA, y el Auxiliar Ingeniero de Minas LUIS DAVID GARCIA JIMENEZ, hubo extracción de material de arrastre que fue comercializado en el municipio de La Jagua de Ibirico, por parte del señor JOSE DAMIAN, y que en conclusión dichas actividades de extracción y transporte de material de arrastre no cumplen con el objetivo propuesto por Corpocesar, según oficio DG 00-0388 del 11 de mayo de 2010.

Que a través de escrito de fecha 29 de julio de 2013, el señor FRANCISCO HERNANDEZ informó a esta Oficina Jurídica lo siguiente:

"(...)

Mediante la presente me permito informarle que el día 30 de junio autoricé al señor JOSE FRANCISCO DAMIAN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.968.826 de Curumaní, para realizar las obras temporales de prevención en el predio Villa Marina, por crecientes del río Maracas, autorizadas por Corpocesar a través del documento DG-00-0388 de mayo 11 de 2010, y renovado por el oficio recibido por la Subdirección de Gestión Ambiental el día 31 de mayo de 2013. Pero le manifiesto que el día 2 de julio del presente año, viajé hacia Venezuela, y el señor JOSE FRANCISCO DAMIAN, arregló parte de la vía de acceso hacia el predio de su propiedad y también extrajo material (arena), para comercializarla en el Municipio de La Jagua de Ibirico, sacando aproximadamente noventa y un (91) viajes en volquetas sencillas de 6M3, y cincuenta y nueve (59) viajes con volquetas doble troque. Y cuando regresé el día 11 de julio del año en curso, encontré que Corpocesar y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Becerril habían realizado una visita de inspección técnica, por queja recibida el día 8 de julio del año en curso, con la sorpresa que dicho señor estaba vendiendo el material de arrastre para el Municipio de La Jagua de Ibirico, y el convenio no era ese, sino el de hacer las obras dentro del predio que queda a orillas del río Maracas en la margen derecha."

II) FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



RESOLUCIÓN No. 318

Valledupar, 30 de julio de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional, en su numeral 8º, establece el deber de todo ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias, o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: *"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

Que para la explotación de esta clase de materiales, se requiere tanto el título minero expedido por la Autoridad Minera y obtenido tras la presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, como la licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974, respecto del aprovechamiento y conservación del suelo establece lo siguiente:

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que según el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...) j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).*



RESOLUCIÓN No. 318

Valledupar, 30 de julio de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2° de la ley ibidem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ *Amonestación escrita.*
- ✓ *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que teniendo en cuenta que las actividades de extracción de material de arrastre adelantada por el señor JOSE FRANCISCO DAMIAN SERRANO, se adelantan sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, y que obviamente ello genera afectación al suelo y al paisaje, se procederá a imponer medida preventiva consistente en suspensión inmediata de actividades de extracción de material de arrastre en el área correspondiente a las siguientes coordenadas: N – 1561232., E – 1088546, a la altura del predio Villa Marina de propiedad del señor FRANCISCO HERNANDEZ, jurisdicción de la vereda Santa Cecilia, Municipio de Becerril.

Que dicha medida preventiva se impondrá de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, es decir, será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN No. 318

Valledupar, 30 de julio de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al señor **JOSE FRANCISCO DAMIAN SERRANO**, consistente en suspensión inmediata de actividades de extracción de material de arrastre en el área correspondiente a las siguientes coordenadas: N – 1561232., E – 1088546, a la altura del predio Villa Marina de propiedad del señor FRANCISCO HERNANDEZ, jurisdicción de la vereda Santa Cecilia, Municipio de Becerril.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Becerril, para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTICULO TERCERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor **JOSE FRANCISCO DAMIAN SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.968.826 de Curumani, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente por la explotación ilegal de material de arrastre en el Rio Maracas, jurisdicción del Municipio de Becerril, de acuerdo a las consideraciones antes esbozadas.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia al señor **JOSE FRANCISCO DAMIAN SERRANO**.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica